



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero dos (02) de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2015-00337

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Samir Enrique Tapia Doria

**Demandado:** Municipio de Lorica

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha noviembre veintisiete (27) de 2015, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días, consistente en el poder otorgado, debido a que en este no se identifica de manera clara la fecha del derecho de petición de la que surge el acto ficto que se acusa.

## II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, presentó escrito de corrección el día quince (15) de diciembre de 2015, anexando nuevo poder indicando la fecha del derecho de petición, cuya no contestación originó el silencio administrativo negativo.

De lo antes dicho y revisado el memorial allegado, encuentra el despacho que en el poder anexado, el apoderado del demandante incide en el mismo error, esto es, que no determina de manera clara y precisa la fecha del derecho de petición frente del cual surge el acto ficto o presunto que se va a someter a control judicial.

En consecuencia, lo que procedería sería el rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto considera esta judicatura, que si bien no se subsanó la demanda, el defecto aludido podrá ser saneado dentro de la oportunidad posterior, que para el caso concreto, es la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

*“La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar las demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, **no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.**”*

*En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para los efectos de inadmisión o rechazo de la demanda, el aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se sitúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito<sup>1</sup>” (negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una protección judicial efectiva, considera este despacho proceder a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

1. Admítase la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Samir Enrique Tapia Doria contra el Municipio de Loricá.
2. Notifíquese personalmente el presente auto a el Municipio de Loricá, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.
5. Notifíquese personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Adviértase al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordénese a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio.

para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>Secretario (a)</b></p>
--